

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL
Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)
Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella, 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 28'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL
Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 30 céntimos de peseta por cada línea de inserción.
Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

LEY

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución Rey de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede amnistía, sin excepción de clase ni fuero, á todos los sentenciados, procesados rebeldes ó sujetos de cualquier modo á responsabilidad criminal:

Primero. Por delitos contra la forma de gobierno, rebelión y sedición; así militar como civil y sus conexos, cometidos hasta el 21 de Abril del presente año.

Segundo. Por todos los delitos cometidos por medio de la imprenta, antes de la misma fecha, exceptuando sólo los de injuria y calumnia contra particulares.

Se sobreseerá definitivamente, sin costas, en las causas pendientes por tales hechos y en sus incidencias.

Art. 2.º Se exceptúan los autores de los delitos definidos en los artículos 418 y 515 del Código penal, aunque puedan estimarse como conexos de los comprendidos en el artículo precedente.

Art. 3.º Las personas que por virtud de los procedimientos á que se refiere el artículo 1.º estén detenidas, presas ó extinguiendo condena, serán puestas inme-

diatamente en libertad, y las que se hallen fuera del territorio español, podrán volver libremente á él; quedando uvas y otras exentas de toda nota, así como de toda responsabilidad por los actos á que se extiende la presente amnistía.

Art. 4.º Subsistirá no obstante la responsabilidad civil por daños y perjuicios causados á particulares, si se reclama á instancia de parte legítima en la vía y forma procedentes.

Art. 5.º Los Jefes, Oficiales y asimilados á quienes comprendan las disposiciones anteriores podrán optar al retiro, con arreglo á los años de servicio que contasen al ser baja en las filas.

Art. 6.º Las clases ó individuos de tropa amnistiados que no hubiesen servido el tiempo obligatorio en filas, serán destinados á los cuerpos que designe el Ministro de la Guerra, para completar el que sirvieron los de su mismo reemplazo.

Art. 7.º Los que deseen acogerse á los beneficios que concede esta ley, lo verificarán en el término de cuatro meses, contados desde su publicación.

Art. 8.º Los Ministerios correspondientes dictarán las reglas é instrucciones necesarias para la aplicación de esta amnistía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Sebastián á veinte de Julio de mil ochocientos noventa y uno.

YO LA REINA REGENTE

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta 23 Julio 1891.)

MINISTERIO DE LA GUERRA (1)

PROYECTO DE LEY

DE

RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJERCITO

(Continuación.)

TÍTULO II

DEL ALISTAMIENTO PARA EL SERVICIO MILITAR

CAPÍTULO PRIMERO

De la obligación de inscribirse en el alistamiento

Art. 25. En todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias, se verificará anualmente un alistamiento para el servicio militar, conforme á las reglas que prescribe esta ley.

Art. 26. Las disposiciones para el alistamiento comprenden á todos los mozos, cuyos padres, ó á falta de estos, sus abuelos ó tutores y protutores, tengan ó hayan tenido su residencia del modo que establece esta ley, en las provincias de la Península, islas Baleares y Canarias, ó la tengan ó hayan tenido los mismos mozos, aunque al verificarse el alistamiento residan en otros puntos, dentro ó fuera del Reino.

Art. 27. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Todos los mozos que sin llegar á veintidós años hayan cumplido ó cumplan veinte desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre inclusive del año en que se ha de verificar la declaración de soldados.

2.º Los mozos que, excediendo de la edad indicada, sin haber cumplido la de cuarenta años en el referido día 31 de Diciembre, no hubiesen sido comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento de los años anteriores.

(1) Véase el Boletín de ayer.

La obligación del servicio militar alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

Art. 28. Todos los españoles, cualquiera que sea su estado ó condición al cumplir la edad de diez y nueve años están obligados á pedir su inscripción en las listas del Ayuntamiento en cuya jurisdicción residan sus padres ó tutores y protutores, si los tuvieren, ó en las del pueblo en que los mismos mozos habiten en caso contrario.

Los que residan en las provincias de Ultramar ó en el extranjero, solicitarán su inscripción ante los Alcaldes los primeros, y ante los Cónsules respectivos los segundos. Dichos Alcaldes dispondrán sean reconocidos y tallados, de cuyo resultado remitirán certificados á la expresada Autoridad de los pueblos de su naturaleza.

Los Cónsules, por conducto de los Gobernadores civiles, participarán del mismo modo á los Alcaldes correspondientes la inscripción de los mozos, y á serles posible, informarán también sobre su estatura y aptitud física.

En los certificados de los mozos residentes en Ultramar, se expresará si aquél desea servir en los Cuerpos armados que guarnecen aquellas provincias, aun cuando por su suerte le corresponda prestarlo en los de la Península.

Art. 29. Los naturales de las provincias de Ultramar que residan accidentalmente en la Península no estarán obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento anual para el Ejército. Sólo en el caso de llevar residiendo en ella más de tres años, y de no haber cumplido los cuarenta años de edad, contraerán la obligación de entrar también en suerte.

Art. 30. Los padres y los tutores ó protutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar tienen también el deber de inscribirlos, si éstos hubiesen omitido cumplir tal obligación, y las faltas de aquéllos en dicho particular serán castigadas con la multa de 250 á 500 pesetas, si los mozos fuesen habidos, y con la de 500 á 1.000 en caso contrario.

La misma obligación, y con igual responsabilidad, tienen los Directores ó Administradores de los Asilos ó Establecimientos de Beneficencia y los Jefes de los Establecimientos penales en que estuvieren acogidos ó reclusos al cumplir la edad de diez y nueve años los huérfanos de padre y madre y los expósitos, sin perjuicio de las penas que puedan incurrir, si la omisión llegase á constituir el delito.

El importe de estas multas se aplicará al reenganche para la Península en las unidades orgánicas del Ejército que se nutren del contingente anual.

Art. 31. Los Jefes de los cuerpos, establecimientos ó dependencias militares en que sirvan soldados voluntarios de la edad expresada en el art. 27 tendrán igualmente la obligación de remitir en pliego certificado los oportunos certificados de existencia á los Alcaldes de los pueblos en que hayan nacido, ó donde residan los padres de los referidos voluntarios, á fin de que dispongan la inscripción de éstos en el alistamiento.

Dichos certificados expresarán con claridad todas las circunstancias que contribuyan á identificar la persona y vecindad de los mozos, á fin de que dispongan la inscripción de los mismos en el alistamiento.

Los Jefes de cuerpo y dependencias militares averiguarán además, por los medios que les diere su celo, los hermanos que puedan tener sujetos al llamamiento anual, los individuos que están á sus órdenes, y expedirán también los certificados que acrediten la permanencia de éstos en el servicio, concepto en que lo presten y situación que deberán tener el día 1.º de Abril siguiente, con arreglo al artículo 23 de la presente ley.

Estos documentos los retirarán sin previa reclamación y con urgencia á los Alcaldes respectivos para los efectos que correspondan.

Los certificados á que se refiere este artículo deberán expedirse con la anticipación necesaria para que lleguen á su destino antes del segundo sábado de Febrero en que se debe cerrar definitivamente el alistamiento.

Art. 32. Si á pesar de la remisión del certificado correspondiente de que habla el artículo anterior, ó de haberse pedido la inscripción de un mozo con arreglo á esta ley, resultase omitido bajo cualquier pretexto en el alistamiento del pueblo á que se haya dirigido aquel documento ó la petición, se aplicará al Ayuntamiento del mismo y á su Secretario lo dispuesto en el art. 46.

Art. 33. Los que no habiendo solicitado su inclusión en el alistamiento del año correspondiente tampoco se presenten para hacerse inscribir en el del inmediato, serán incluidos en el primer alistamiento que se verifique, después de descubierta su omisión. Clasificados como prófugos, y sujetos, por consiguiente, á lo legislado para ellos en esta ley, serán destinados á servir en Ultramar con un año de recargo sobre los cuatro señalados por esta ley para el servicio activo en aquellos distritos, aunque no tengan la talla reglamentaria, y sin admitírseles excepción alguna de las que en la misma ley se consignan, ni permitírseles redimirse á metálico, cambiar de número, ni sustituirse. Además sufrirán, tanto ellos como las Corporaciones que han debido intervenir en su alistamiento, las penas consiguientes en el caso de existir fraude ó lenidad.

Los individuos comprendidos en este artículo que se presenten voluntariamente para hacerse inscribir en el alistamiento antes de haberse descubierto su omisión en el año que les correspondió ó en el siguiente, serán destinados también á Ultramar, pero quedarán dispensados del año de recargo que se señala á los comprendidos en el párrafo anterior, y podrán sustituirse ó redimirse del servicio ordinario de guarnición en Ultramar.

En el primer caso, y en concepto de multa por la falta cometida, deberán abonar 500 pesetas en la Caja de la zona respectiva, y en el segundo habrán de verificarlo por una cantidad que excederá también en 500 pesetas á la fijada en el artículo 207 de esta ley.

Art. 34. La declaración de prófugos se hará con arreglo á las prescripciones que se establecen más adelante en el capítulo 1.º del tit. VII.

CAPÍTULO II

De la formación de los distritos para proceder al alistamiento y demás operaciones del reemplazo.

Art. 35. Los términos municipales de mucho vecindario se dividirán en secciones para todas las operaciones del reem-

plazo, cuando el Gobernador de la provincia, oída la Comisión provincial, crea que así conviene al mejor desempeño de este servicio.

Las secciones constarán por lo menos de 10.000 almas, y cada sección será considerada como un pueblo distinto para todas las indicadas operaciones, que correrán á cargo de una Comisión, compuesta, cuando menos, de tres individuos del Ayuntamiento á quienes corresponda.

A estas Comisiones será aplicable cuanto en materia de reemplazos se dispone respecto á los Ayuntamientos. Si para firmarlas no hubiese número suficiente de Concejales, se completará con individuos que lo hayan sido en el mismo pueblo el primer año inmediato, ó en el segundo y siguientes por su orden.

Art. 36. Los términos municipales que se compongan de una ó mas poblaciones reunidas ó dispersas, con el nombre de lugares, feligresías ú otro cualquiera, serán considerados como un solo pueblo, así para la formación del alistamiento como para todas las demás operaciones del reemplazo.

Se harán, sin embargo, separadamente de las demás operaciones del término municipal las de alguna población, feligresía ó caserío de su dependencia, cuya población no baje de 500 habitantes, cuando á solicitud de la mayoría de los vecinos lo determine el Gobernador, oída la Comisión provincial.

Art. 37. La acepción de la voz pueblo, para los efectos de esta ley, se refiere tanto á los términos municipales que se componen de una ó más poblaciones, como á las secciones en que pueden dividirse estos términos.

(Se continuará.)

Gobierno Civil

Sección de Fomento.—Minas

En los expedientes de registro, números 350 y 351 de las minas tituladas *Amalia* y *Estrella II*, de los términos de Cervera de Buitrago y de Lozoyuela respectivamente, he dictado con esta fecha, en cada uno de dichos expedientes, el siguiente:

«Decreto.—Visto el oficio de la Delegación de Hacienda de esta provincia, fecha 20 del actual, solicitando la caducidad de esta mina, por no haber satisfecho el dueño el pago por canon de superficie durante cuatro trimestres; y en virtud de lo dispuesto en el art. 23 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868 y en el 13 de la instrucción de 9 de Abril de 1889, queda fenecido este expediente y caducada la concesión de esta mina; publíquese este acuerdo en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y dese conocimiento del mismo á la Delegación de Hacienda.»

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de las disposiciones vigentes en Minería.

Madrid 21 de Julio de 1891.—El Gobernador, El Marqués de Viana.

COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 8 de Julio de 1890

PRESIDENCIA DEL SR. CORTINA

Señores que asistieron:

Rodríguez Portillo.—Molina y Moli-

na.—Pulido.—García Gordo.—Briones.—Pérez Negro.—Martín Corral.—Martín Berganza.

Abierta la sesión á las nueve de la mañana, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Acto seguido, la Comisión se ocupó de los asuntos á que se refiere el art. 98 de la ley Provincial, y previa declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Aceptar los 20 billetes remitidos por el Sr. Presidente del *Centro instructivo del Obrero* para el concierto que ha de celebrarse en los Jardines del Retiro en la tarde de hoy, y cuyos productos se destinan al socorro de los perjudicados por el incendio ocurrido en la Rivera de Curtidores; abonándose su importe con cargo á la cantidad consignada para material de Secretaría.

Desestimar la instancia de Pedro Arévalo Meléndez, que solicita su reposición en el cargo de portero del Hospicio, ó en el de portero del Decanato de Medicina.

Disponer que se devuelva á D. Domingo Bernuy, contratista que ha sido del suministro de cuartos de gallina á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la fianza que prestó para responder del contrato, por haberle terminado sin quedar afecto á responsabilidad.

Aprobar la subasta celebrada para contratar el suministro de frascos y objetos de vidrio á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y adjudicar el remate á favor de D. Victoriano Villas, al precio de 65 céntimos de peseta el kilogramo.

Aprobar la subasta celebrada para contratar el suministro de drogas y substancias medicinales con destino á los Establecimientos de Beneficencia, y adjudicar el remate á favor de D. Manuel Gúzman, que se compromete á hacer el suministro á los precios establecidos en el pliego y con la rebaja de un céntimo por ciento del total importe.

Anunciar con diez días de anticipación, por la urgencia del servicio, la subasta para contratar el suministro de pan á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, al precio de 36 céntimos de peseta el kilogramo, y con sujeción á las demás condiciones del pliego que ha servido para las dos subastas intentadas.

Disponer se devuelva á D. Pedro Rodríguez Pérez, contratista que ha sido del suministro de tocino á los Establecimientos provinciales de Beneficencia, la fianza que constituyó para responder del contrato, previa presentación de los recibos que acrediten haber satisfecho á la Hacienda la contribución industrial.

Acudir á la Delegación de Hacienda pública de la provincia de Madrid haciéndola presente:

1.º Que todas las obligaciones y gastos que ocasione la escritura de 12 de Junio para la construcción de parte de la carretera de Manzanares á Valdemorillo, no son de cuenta de la Diputación, sino de cuenta y cargo del contratista D. José María Navarro.

2.º Que con arreglo á lo determinado en las Reales órdenes de 22 de Diciembre de 1882 y 22 de Marzo de 1891, se sirva declarar improcedente la liquidación girada por la Administración de Contribuciones, en el concepto de que la contrata para la construcción de parte de la carretera de Manzanares á Valdemorillo representa una adquisición de bienes muebles para la provincia, pues nada más ab-

surdo que suponer que los materiales que quedan incorporados á una via pública que es de uso general y mejoran las condiciones de ésta, no pierden la condición de muebles desde el momento de la incorporación ó prestación del servicio y tengan que contribuir por el núm. 296 de la tarifa, mientras que la adquisición de terrenos para el ensanche de la misma via pagan por el núm. 90, es decir, las nueve décimas partes menos.

Pedida la palabra por el Sr. Pulido, dijo que en el Hospicio se ocupan de cumplimentar el acuerdo de la Diputación relativo á la reducción del pie de familia del Establecimiento, tarea antipática y difícil; pero que advertía que todos los días se decretan nuevos ingresos, y desea que se pongan todas las dificultades posibles á este género de peticiones, pues de otra suerte no podrá llegarse á reducir el número de acogidos.

Con este motivo hicieron varias manifestaciones los Sres. Vicepresidente, Molina, Pérez Negro y Rodríguez Portillo; y se acordó suspender, excepción hecha de casos especialísimos, á juicio de esta Comisión provincial y hasta nuevo acuerdo suyo, todo ingreso con carácter interino en el Hospicio y Asilo de las Mercedes, verificándose tan sólo previa la formación del respectivo expediente en los términos reglamentarios.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, J. Cortina.—El Secretario, Camilo Pozzi.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

Consumos

La Dirección general de Contribuciones indirectas, con fecha 13 del actual, comunicó á la Delegación de mi cargo lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Dirección general, con fecha 13 del próximo pasado, la Real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por esa Dirección general con motivo del expediente instruido contra D. Pedro Díaz, vecino de Navas del Rey, sobre supuesta defraudación al impuesto de consumos sobre si los fallos que dictan las Delegaciones, cuando la penalidad no exceda de 30 pesetas en expedientes sobre infracción del reglamento de consumos ponen término á la via gubernativa:

Considerando que aunque la multa impuesta es de 25 pesetas y con arreglo al art. 62 del reglamento de procedimientos debe quedar resuelto en primera y única instancia, como la excepción determinada en el 63, en analogía con el 317 del de consumos, determina que es competente esa Dirección para conocer de esos asuntos cuya cuantía no exceda de 300 pesetas:

Considerando que el criterio adaptado por esa Dirección general en casos análogos ha sido el de devolver los expedientes á las oficinas provinciales, acordando que con arreglo al citado art. 62 los fallos dictados en primera instancia, cuya penalidad no exceda de 50 pesetas, ponen término á la via gubernativa y por tanto que eran definitivas:

Considerando que no desconocía la expresada Dirección las disposiciones antes

citadas por el Delegado de Madrid, las cuales, si bien determinan las competencias, nunca les dió interpretación en aquel sentido por la circunstancia de haberse publicado el reglamento de Procedimientos después del de Consumos vigente y aquel debía atenderse para el exacto cumplimiento del art. 62, preescindiendo de lo preceptuado en el 317 del ya referido de consumos; tanto más cuanto que el 319 declara que cuando el valor de las responsabilidades no exceda de 12 pesetas, no será de la competencia de las Juntas administrativas; deduciéndose de aquí que si hay limite para la primera instancia, no puede dejar de tenerlo para los casos de alzada, y con el fin de cortar interpretaciones por parte de las oficinas provinciales, á los preceptos del reglamento de Procedimientos respecto de competencias cuando se trata de limites de la penalidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acordar que cuando la penalidad impuesta en primera instancia en expedientes tramitados desde la fecha en que fué publicado el reglamento de Procedimientos vigente, ó sea desde 15 de Abril de 1890, cuya cuantía no exceda de 50 pesetas, los fallos que se dicten por las Delegaciones de Hacienda por infracciones del reglamento de Consumos, ponen término á la via gubernativa por ser definitivas y sin ulterior recurso.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Y la traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

Madrid 20 de Julio de 1891.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

AYUNTAMIENTOS

Madrid

Habiendo acordado esta Excmo. Corporación, en sesión de 13 del actual, introducir una variante en las alineaciones de la plaza del Progreso, esquina á la calle de Barrionuevo, se anuncia al público por término de veinte días, para que llegue á conocimiento de aquellos propietarios á quienes pueda afectar.

Madrid 18 de Julio de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Madrid

Secretaría

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta el suministro de carbones y leña á todas las dependencias municipales, en la temporada de invierno de 1891 á 1892, bajo los tipos siguientes:

- Carbón de encina, quintal métrico, 12 pesetas.
- Idem de piedra, id., 5'30 id.
- Idem de cok, id., 7 id.
- Leña de encina, id., 6 id.

Los licitadores consignarán previamente, como fianza provisional, la cantidad de 1.242'25 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos que procedan de las mismas los sellos correspondientes al arbitrio municipal establecido; y el rematante la definitiva de 2.484'50 pesetas, que le será devuelta á la termi-

nación del contrato, previa certificación del Sr. Secretario del Ayuntamiento, visada por el Excmo. Sr. Alcalde Presidente.

La subasta tendrá lugar el día 20 de Agosto de 1891, á las doce de la mañana, en la sala de remates de la tercera Casa Consistorial, bajo la presidencia del Excelentísimo Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue, hallándose de manifiesto los pliegos de condiciones en esta Secretaría, Negociado Central, de once á una de la tarde, todos los días no feriados que medien hasta el del remate.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de Julio de 1891.—El Secretario, Rafael Salaya.

Modelo de proposición

(que deberá extenderse en papel del sello 11.º)

D... que vive... enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación del suministro de carbones y leña á todas las dependencias municipales, durante la temporada de invierno de 1891 á 1892, anunciada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia del día... de... de..., conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo dicho suministro, con estricta sujeción á ellas. (Aquí la proposición refiriéndose á... tipos... con la cantidad en letra.)

Madrid... de... de 1891.

(Firma del proponente.)

Madrid

D. Francisco Luis Martí, Agente ejecutivo de arbitrios municipales del Excelentísimo Ayuntamiento.

Hago saber que por providencia fecha 12 del corriente, dictada por mí en el expediente de apremio que instruyo contra Doña Adela Fernández por débito á este Ayuntamiento, ha sido decretada la venta en pública subasta de los bienes embargados á la misma, que se detallan á continuación:

	Pesetas
Débito, recargos y costas.....	31 80
<hr/>	
	TASACIÓN
	Pesetas.
Un mostrador de taberna de madera de pino, pintado y barnizado, forrado de zinc y con fuente de metal.....	300
Un velador de pino, pintado...	13
Un diván de pino, con el respaldo de tapicería.....	20
Una estantería de pino, pintada y barnizada, con cristales...	40
<hr/>	
TOTAL.....	373

Los efectos embargados se hallan depositados en la calle de la Cruz, núm. 2, taberna, y la subasta tendrá lugar en la Tenencia de Alcaldía del distrito del Congreso, el día 26 del mes de la fecha, á las once de su mañana; admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran las dos terceras partes de la tasación, y si transcurrido este tiempo no se hubiere presentado ninguno, se admitirá la que cubra el importe del débito, recargos y costas del procedimiento aunque prefiriéndose al deudor.

Lo que se anuncia al público convocando licitadores, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 7.º, art. 21 de la

instrucción de apremios de 12 de Mayo de 1888.

Madrid 20 de Julio de 1891.—El Agente ejecutivo, Francisco L. Martí.

Valdemoro

Rescindido el contrato de arrendamiento del arbitrio sobre el alquiler de pesas y medidas de este Municipio de uso voluntario para el año económico de 1891-92, y acordado sacarlo á nueva licitación, bajo el concepto de uso obligatorio desde el día 1.º de Agosto próximo hasta el 30 de Junio de 1892, por la cantidad de 1.500 pesetas, se saca á una nueva y única subasta, que tendrá lugar el día 30 del actual, en esta Casa Consistorial, ante mi Autoridad y Sr. Regidor Sindico, con asistencia del Secretario del Ayuntamiento, desde las doce de la mañana hasta la una de su tarde, en cuyo acto se admitirán pujas á la llana sin que puedan bajar de cinco pesetas, no admitiendo proposición que no cubra la cantidad de las expresadas 1.500 pesetas.

Para tomar parte en la licitación habrán de justificar haber depositado convenientemente ó depositarán en la mesa presidencial en el acto la suma de 75 pesetas, que corresponden á la fianza provisional, que se devolverá á los licitadores, á excepción de la correspondiente al mejor postor, que con otro 3 por 100 ó con fiador abonado, quedará como fianza definitiva á responder del cumplimiento del contrato.

No podrán ser contratistas ni fiadores los que se hallen comprendidos en el artículo 11 del Real decreto de 4 de Enero de 1883.

El pliego de condiciones y las tarifas se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, todos los días y horas hábiles de oficina y también estarán en el acto del remate.

Dado en Valdemoro á 20 de Julio de 1891.—Pedro Teatino.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Audiencias territoriales

MADRID

Sala de lo criminal.—Sección 2.ª—En la causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Centro de esta Corte, seguida contra Enrique Díez y Barrera, por estafa, y en la que es parte el Ministerio fiscal, ha dictado la referida Sección 2.ª auto con fecha 13 del actual, señalando el día 27 del corriente y hora de las ocho en punto de su mañana para dar comienzo á las sesiones del juicio oral, mandando se cite á los testigos Domingo Pereira, Luisa Ruiz Martín, José Varela Vázquez y Gabriel Gamana Martínez, cuyos actuales domicilios se ignoran, como lo verifico por medio de la presente, á fin de que comparezcan á declarar ante la expresada Sala, sita en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), en el indicado día y hora; haciéndoles saber, al propio tiempo, la obligación que tienen de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 3 á 50 pesetas.

Madrid 23 de Julio de 1891.—El Oficial de Sala, José Almira.

Juzgados militares

MADRID

D. Federico Mayans y Arqués, Teniente Coronel de infantería, Juez instructor permanente de causas del distrito de Castilla la Nueva.

Hago saber que habiéndose extraviado un abonaré con el núm. 3, expedido en Puerto Príncipe el 5 de Julio de 1879, por valor de 119 pesos 79 centavos oro, á favor de Prudencio Heras Serrano, sargento segundo del segundo batallón del regimiento de la Reina, núm. 2, se anuncia al público para el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del término de treinta días, á contar desde la fecha de su inserción en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, según determina la Real orden de 27 de Octubre de 1887; transcurrido dicho plazo se expedirá el correspondiente duplicado abonaré que solicita el mencionado Prudencio Heras Serrano, anulándose el primitivo.

Madrid 14 de Julio de 1891.—El Teniente Coronel, Juez instructor, Federico Mayans.—Por su mandato, el Secretario, Lorenzo Hidaigo Iglesias.

Juzgados de primera instancia

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Petra Arriazu Pardo, que nació el 12 de Mayo de 1838, hija de Benito y de Manuela, soltera, lavandera, natural de Ablitos (Navarra), que vivió Tribulete, 12, principal, ignorándose en la actualidad su paradero, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra la misma se instruye sobre hurto; apercibiéndola de que si no comparece será declarada rebelde, parándola el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresada individuo.

Dado en Madrid á 16 de Julio de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

Señas de la Petra Arriazu Pardo

Estatura regular, delgada, morena, pelo entrecano, nariz y boca regulares, con bastantes arrugas en la cara, teniendo en el lado del labio superior una berruga y viste de artesana.

SUR

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito del Sur de esta Corte.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leonardo Alcaide Quirós, natural de Yepes (Toledo), hijo de Nicomedes y Dominga, viudo, plomero, de treinta y siete años de edad, que habitó en la calle del Aguila, 5, ignorándose en la actualidad su paradero, para que en

término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid* comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de practicar cierta diligencia acordada en sumario que contra el mismo se instruye sobre estafa; apercibiéndole de que si no comparece será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado individuo.

Dada en Madrid á 17 Julio de 1891.—Mariano Fonseca.—El Secretario, Manuel Kreisler.

Señas del Leonardo Alcaide Quirós

Estatura regular, pelo castaño, color moreno, barba poblada, usa bigote, ojos pardos, nariz y boca regulares, vistiendo dicho individuo á estilo de artesano.

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Carlos Suárez y Suárez, de diez y siete años de edad, soltero, jornalero, natural de Madrid, sin domicilio fijo, cuyo actual paradero se ignora, que habitó últimamente en dicha Corte como dependiente en la tienda de la calle de Zurita, núm. 9, de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz aguileña, color bueno, sin barba, tiene desfigurado el dedo pulgar de la mano izquierda, y viste blusa á cuadros negros y blancos, chaleco de tricoot negro, pantalón de Mahón á cuadros blancos, alpargatas negras y gorra de seda del mismo color, todo muy usado, para que en término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia se constituya en la cárcel de este partido por haberse dictado contra él auto de prisión en la causa que contra él y otros se sigue en este Juzgado por hurto de cebada verde en una tierra sembrada del término de la villa de Pinto; mediante á que hallándose en libertad provisional ha dejado de concurrir á la presencia judicial en los días periódicos que se le señalaron, y que al ser llamado para ampliar su indagatoria no ha sido hallado en la villa de Villaverde, donde manifestó fijaría su residencia; apercibido de que si no comparece dentro de dicho término será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á este Juzgado de expresado individuo, pues así interesa á la recta y buena administración de justicia.

Dado en Getafe 16 de Julio de 1891.—Miguel de Entrambasaguas.—Por su mandato, Inocente Mondéjar.

GETAFE

D. Miguel de Entrambasaguas y Corsini, Juez de instrucción del partido de Getafe.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Antero Martínez López, natural de Sotillo, provincia de Guadaluja-

ra, de treinta años de edad, soltero, jornalero, domiciliado en Carabanchel Bajo, tejador de la Alegría, cuyas demás circunstancias y señas personales se ignoran, así como su actual paradero, á fin de que en término de nueve días, que empezarán á contarse desde el en que tenga lugar su publicación en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, piso bajo de la Casa Consistorial, con objeto de prestar indagatoria en causa que contra el mismo instruyo por lesiones á Dolores García Fernández el día 5 del corriente; bajo apercibimiento de declararlo rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo excito el celo de todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la captura de dicho Antero, remitiéndolo, en su caso á la cárcel de este partido á mi disposición en clase de preso y con las seguridades convenientes.

Dada en Getafe á 17 de Julio de 1891.—Miguel de Entrambasaguas.—P. S. M., Camilo García.—Es copia.—Camilo García.

Escuela Normal Central de Maestros

Verificada la segunda sesión prevenida en la Real orden de 6 de Julio de 1888 sobre Conferencias pedagógicas, han sido designados los Maestros que á continuación se mencionan para desarrollar los temas ya acordados en Junta y publicados oportunamente en este *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia:

Tema I.—Disertante, D. Salvador Jiménez, Maestro auxiliar de la Escuela del Hospicio de Madrid.

Tema II.—Disertante, D. Luis Ballesteros, Maestro primero de las Escuelas públicas de Madrid.

Tema III.—Disertante, D. Leoncio Aranda, id. id. id.

Tema IV.—Disertante, D. Julián Palacio, id. id. id.

Tema V.—Disertante, D. Bernardo Alvarez Marina, id. id. id.

Lo que en cumplimiento de lo prevenido en la citada Real orden se avisa á los interesados.

Madrid 17 de Julio de 1891.—El Secretario, César de Eguilaz.

Factorías militares de Madrid

El Comisario de Guerra, Interventor de Utensilios de esta Corte.

Hago saber que debiendo procederse, según lo dispuesto en Real orden de 12 de Enero último á la venta por medio de subasta pública, del trapo de algodón, hilo y lana, hierro inútil, existentes en los almacenes de esta Factoría, como procedentes del troceo y desbarate de prendas y efectos de la cama militar, se convoca por el presente á dicho acto, que tendrá lugar á las diez de la mañana del día 7 del mes de Agosto venidero, en esta Comisaría de Guerra, sita en el barrio del Pacífico (Factorías militares), donde se halla de manifiesto el trapo, hierro y pliegos de condiciones y el de precios límites todos los días no feriados de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

Madrid 20 de Julio de 1891.—Baldomero G. de la Llana.

Modelo de proposición

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio y pliego de condiciones para la venta por medio de subasta pública del trapo de algodón, hilo y lana y hierro inútil existente en la Factoría de utensilios de esta Corte, se compromete á adquirir dichos artículos abonando los precios siguientes:

Por cada kilogramo de trapo de algodón (tantas pesetas).

Por cada id. de id. de hilo (tantas pesetas).

Por cada id. de id. de lana (tantas pesetas).

Por id. id. de id. de hierro (tantas pesetas).

(O simplemente tantas pesetas por cada kilogramo de tal, si se tratase de un solo artículo.)

Y para que sea válida esta proposición, es adjunto el resguardo de depósito que marca la condición 6.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Siendo necesario adquirir petróleo, carbón vegetal y esparto para el servicio de la Factoría de Utensilios de esta Corte, se hace saber que el concurso para ello tendrá lugar el día y hora siguiente:

Día 5 de Agosto próximo, á las nueve de la mañana.

El carbón será de encina ó roble, de buena calidad, de canutillo, tronco y cepa, bien quemado, muy seco, limpio, sin tizones, piedras, tierras ni ninguna otra materia extraña, y sin más cantidad de cisco que el 3 por 100 del peso total que se reciba, á cuyo efecto se cribará si fuese preciso.

Las proposiciones se harán por escrito y se presentarán muestras del artículo.

Madrid 20 de Julio 1891.—El Comisario de Guerra, Interventor, Baldomero G. de la Llana.

Se necesitan para el consumo de esta Factoría de Subsistencias, los artículos siguientes:

Trigo.

Cebada.

Paja.

Harina de flor.

Sal.

Carbones de bulla y cok.

Leña chavasca, jara ó encina.

Las personas que deseen enajenar algunos de los artículos de que se trata, presentarán sus proposiciones á las diez de la mañana del día 5 de Agosto próximo en la Comisaría Intervención de dicha Factoría, acompañando muestras de los mismos.

Los proponentes deberán concurrir personalmente al acto, ó estar en él legítimamente representados.

Las personas á quienes puedan adjudicarse los remates, caso de haber proposiciones aceptables, les serán comunicadas las aceptaciones de sus ofertas; y las entregas, libres de todo gasto, deberán tener lugar precisamente, dentro de los catorce días siguientes.

Madrid 20 de Julio de 1891.—El Comisario de Guerra, Baldomero G. de la Llana.